



EB 2016/107

Resolución 111/2016, de 14 de octubre de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la UTE formada por ENVISER, S.A. y SERKOM, GESTIÓN Y SERVICIOS GRUPO MOYUA, S.L. frente a la adjudicación del contrato de “Servicios de mantenimiento de zonas verdes, huertos de ocio, fincas y caminos municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Loiu.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 10 de agosto de 2016 ENVISER, S.A. y SERKOM, GESTIÓN Y SERVICIOS GRUPO MOYUA, S.L. (en adelante, ENVISER/SERKOM) interpuso un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “Servicios de mantenimiento de zonas verdes, huertos de ocio, fincas y caminos municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Loiu.

SEGUNDO: El mismo día de su recepción se remitió el recurso al Ayuntamiento de Loiu, con solicitud de envío de expediente y del informe mencionado en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP). El primero de los documentos tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 18 de agosto de 2016, mientras que el informe se recibió el día 12 de septiembre de 2016.



TERCERO: Trasladado en recurso a los interesados, el día 7 de septiembre se recibieron las alegaciones de ELAI SERBITUZUAK, S.L., adjudicatario impugnado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta la legitimación de los recurrentes y la representación de don C. L.F. que actúa en nombre de ENVISER, S.A. y don J.J. T.L. que actúa en nombre de SERKOM, GESTIÓN Y SERVICIOS GRUPO MOYUA, S.L.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 b) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: Según el artículo 40.2 c) TRLCSP, el objeto del recurso es un acto impugnado, en concreto, se recurre el Acuerdo de adjudicación de contrato, adoptado el 26 de julio de 2016 por el Pleno del Ayuntamiento de Loiu.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Loiu tiene la condición de poder adjudicador y en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: Los motivos que fundamentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Arbitrariedad de la Mesa de contratación en su actuación valorativa del criterio relativo a las mejoras a definir libremente por los licitadores. Nulidad del Acuerdo de adjudicación del contrato.

Comienza la UTE recurrente reconociendo que los pliegos constituyen la denominada “Ley del contrato” y que el órgano de contratación goza de cierto



margen de discrecionalidad técnica en la evaluación de los criterios de adjudicación, pero que en los informes efectuados por la Mesa y el Órgano de Contratación se aprecia una absoluta falta de racionalidad técnica en la valoración del criterio de adjudicación relativo a las mejoras a definir libremente por los licitadores.

Reproduce la cláusula 2.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y de su dicción destaca que: i) las mejoras deben encontrarse valoradas económicamente por los propios licitadores; ii) se debían definir los medios para su ejecución y el plazo de duración de las mismas iii) en ningún caso podían ser objeto de mejora las prestaciones que por sí mismas fueran ya exigidas como de ejecución obligatoria por parte de los pliegos.

Prosigue diciendo que aunque las 11 mejoras que ofertan cumplen los requisitos expuestos, la Mesa de contratación únicamente acepta y valora 2, lo que determina que su oferta solamente obtenga 0,328 puntos de un total de 15, limitando cualquier opción de adjudicación del contrato. Señala que la evidencia de la arbitrariedad en la labor evaluadora de la Mesa se expresa en dos apartados:

- Suministro de flores para el embellecimiento de los balcones de las viviendas privadas. El informe de valoración únicamente puntúa y valora la mejora de PERICA, excluyendo indebidamente la de los recurrentes.
- ELAI SERBITZUAK propone aumentar de 3 a 4 la frecuencia en la labor del mantenimiento de los caminos municipales, cuando esa periodicidad estaba establecida en la cláusula 8.3.2 del PPT, por lo menos respecto de 6 caminos del inventariado municipal.

b) Existencia en los pliegos de condiciones de cláusulas “contra legem” que vulneran el principio de igualdad de trato entre licitadores: Nulidad de pleno derecho del procedimiento.



La falta de concreción previa de las reglas de ponderación del criterio de adjudicación “mejoras” a ofertar por los licitadores ampara la arbitrariedad en la actuación de la Mesa de contratación. La UTE recurrente menciona el artículo 147 del TRLCSP, que recoge la consideración de las “mejoras” como criterio de adjudicación siempre que se prevea en el PCAP y se indique sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación; reproduce la cláusula 2.3 del PCAP sobre “mejoras ofertadas y evaluadas económicamente”, que no delimitan con precisión a qué elementos pueden afectar y en qué condiciones pueden admitirse, de forma que no es posible que: (i) los potenciales licitadores puedan formular adecuadamente sus ofertas, al desconocer qué es lo que realmente espera el órgano de contratación; (ii) las ofertas puedan ser examinadas y confrontadas adecuadamente al faltar la necesaria homogeneidad entre ellas; (iii) que los órganos revisores puedan llevar a cabo su función al no existir una definición previa con la que poder comparar la evaluación llevada a cabo en la licitación por el órgano de contratación. La falta de precisión de las mejoras determina que su valoración se haya realizado al libre albedrío del Órgano de Contratación. En su apoyo cita la sentencia del TJUE de 4 de diciembre de 2003 (Asunto C-448/01, EVN AG, ECLI:EU:C:2003:651) y concluye que una vez acreditada la infracción en la configuración de las mejoras admitidas, esta ilegalidad debe hacerse extensiva a todo el procedimiento de licitación, al vulnerarse los principios de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores, debiendo acordarse la nulidad de todo el procedimiento.

c) Solicita la anulación del acuerdo impugnado y en particular se acuerde:

- La retroacción del procedimiento hasta la fase de evaluación automática de las mejoras ofertadas por los licitadores, de tal manera que se admitan y se ponderen todas las ofertadas por los recurrentes y se proceda a dictar un nuevo acuerdo de adjudicación a su favor, al obtener la máxima puntuación en los criterios de adjudicación sometidos a valoración.



- Subsidiariamente, la nulidad del procedimiento debiendo iniciarse una nueva convocatoria.

SÉPTIMO: El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a) Contrariamente a lo que dice ENVISER/SERKON en su recurso, las mejoras que presentan no cumplen el conjunto de los requisitos exigidos en la cláusula 2.3 del PCAP, porque la monetarización de las mismas no se realiza tal y como se requiere en el pliego en función de los precios unitarios ofertados, y no se encuentran justificadas mediante la aplicación individualizada de los mencionados precios para cada mejora ofertada. Por ello, la Mesa de contratación entiende que solo pueden ser valoradas las ofertas que guarden relación con el pliego y se basen en los precios unitarios ofertados por los licitadores en sus ofertas económicas. A continuación, el informe defiende la actuación de la Mesa en la valoración de las dos mejoras impugnadas por los recurrentes.

b) Todos los criterios de adjudicación se incluyen en el apartado de la oferta de licitador referida a criterios valorables mediante fórmulas matemáticas, por lo que no hay cabida a la arbitrariedad en la actuación valorativa llevada a cabo por la Mesa de contratación y en ningún caso se ha vulnerado el principio de igualdad de trato entre licitadores.

c) Sobre la suspensión del procedimiento reconoce el informe al recurso que el contrato se formalizó el 28 de julio debido a la necesidad y urgencia de inicio del servicio el día 1 de agosto, puesto que la empresa que venía prestando el servicio renunció a la prórroga del contrato y su fecha límite de prestación del servicio era el 31 de julio. Con posterioridad a la formalización del contrato se recibió el anuncio de la interposición del recurso especial contra la adjudicación del contrato. La suspensión del contrato implicaría la paralización del servicio de jardinería con el consiguiente perjuicio para el Ayuntamiento, a la empresa adjudicataria, a los trabajadores y en general a los vecinos del municipio.



d) Solicitan la desestimación del recurso y de la suspensión automática del procedimiento.

OCTAVO: ELAI SERBITZUAK rebate a los recurrentes alegando que:

a) El primer motivo de impugnación se refiere a la aplicación del PCAP y no a su cuestionamiento. Niega que la Administración estuviera obligada a aceptar y valorar todas las mejoras ofertadas por la UTE recurrente; la evaluación de las mejoras pertenece al ámbito de la discrecionalidad técnica, y su aceptación y valoración no son más que la expresión de la referida discrecionalidad, y la Mesa no ha incurrido en ninguna arbitrariedad. Según el recurrente, la arbitrariedad alcanza su máxima expresión en dos apartados y según su propia expresión: (i) existe una actividad generalizada de arbitrariedad, pero no se impugnan tales apartados; (ii) el recurrente parece decir que no alcanzaría la puntuación suficiente para ser adjudicatario aunque se le diera la razón en esos dos apartados.

b) El segundo motivo de impugnación se refiere propiamente al pliego y no a su aplicación. A juicio del alegante el pliego tiene elementos más que suficientes para poder ofertar mejoras; añade que es contrario a la buena fe que plantee ahora la indeterminación del pliego después de conocer la valoración de las mejoras ofertadas, sin haber cuestionado en su día el pliego, cuando no concurre ningún vicio que pudiera decretar su nulidad de pleno derecho.

c) Solicita la desestimación íntegra del recurso por improcedencia de todos los motivos impugnatorios.

NOVENO: En el segundo de los fundamentos de carácter jurídico-material de su recurso, la UTE plantea un “recurso indirecto” contra la cláusula 3.2 del PCAP porque, a su juicio, la formulación del criterio de “mejoras” no se ajusta al ordenamiento jurídico al no concretar los términos exigibles y dejar abiertos los



elementos sobre los que pueden versar; en su pretensión solicita de manera subsidiaria el inicio de una nueva convocatoria.

Con respecto al “recurso indirecto” contra los pliegos de un contrato una vez transcurrido ampliamente el plazo para su interposición, el OARC / KEAO en su Resolución 144/2015 manifestó que «Como es bien sabido, una reiteradísima doctrina establece que los pliegos, que son susceptibles de una impugnación autónoma, pasan a ser inatacables una vez que no se ha interpuesto en plazo el correspondiente recurso. Esta doctrina se ha visto confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJ), que considera necesario para el efecto útil del recurso especial la existencia de plazos de interposición preclusivos que impidan que los interesados puedan entorpecer o dilatar indebidamente los procedimientos de adjudicación en cualquier momento vicios de legalidad de actuaciones anteriores. La citada doctrina ha sido matizada por esa misma jurisprudencia, que establece, como excepción a la preclusividad del recurso, las irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado solo se manifiesta con posterioridad (ver la sentencia «eVigilo», C-538/13, EU:C:2015:166). Con base en esta excepción, este OARC/KEAO ha aceptado, con ciertas condiciones, la posibilidad de que, a propósito de la impugnación de la exclusión de un licitador o de la adjudicación del contrato se plantee el llamado «recurso indirecto» contra los pliegos, limitándolo a los casos en los que la aplicación de una cláusula de los pliegos permite al órgano de contratación adjudicar el contrato o excluir a un licitador de modo arbitrario (ver la Resolución 129/2015 del OARC/KEAO). Si no se cumple ese requisito básico, debe regir el principio general de que los pliegos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma vinculan a la Administración y a los licitadores.»

En consecuencia, a pesar de que el plazo para la interposición del recurso frente a los pliegos inicialmente ha precluido, debe examinarse su contenido a fin de determinar si el criterio relativo a las “mejoras” propuestas por los licitadores ha dado lugar a que puedan producirse actuaciones arbitrarias contrarias al principio de igualdad de trato. A este respecto, la cláusula de “Contenido de las proposiciones y documentación” del PCAP prevé la presentación de un “Sobre 2: Oferta del licitador relativa a criterios evaluables



mediante fórmulas matemáticas” que contiene un apartado 2.3 de “Oferta relativa a mejoras ofertadas y evaluadas económicamente” con el siguiente contenido:

«La empresa licitadora podrá proponer mejoras específicas que resulten convenientes para el municipio previa justificación, planificación del tiempo de ejecución de las mismas y disposición de medios para su realización, quedando consideradas como parte integrante de la oferta presentada.

Las mejoras propuestas deberán estar cuantificadas económicamente y con indicación del plazo máximo y los medios para su realización, pudiendo el Ayuntamiento, en el caso de no cumplirse la indicación del plazo o los medios utilizados, descontar de la facturación mensual el importe de estas mejoras. El plazo para la prestación de las mejoras vendrá propuesto por la adjudicataria.

Únicamente se contemplarán en este aspecto aquellas mejoras, que no suponiendo contraprestación económica para el Ayuntamiento, hayan sido valoradas económicamente por los licitadores, para ello los servicios técnicos municipales verificarán y aceptarán aquellas que tengan un interés evidente para la mejora de la calidad de la prestación del servicio.

En ningún caso se admitirá como mejora la realización íntegra con cargo a este concepto de trabajos o tareas contempladas en el Pliego Técnico como obligatorias, aceptándose exclusivamente como tales las actuaciones tendentes a completar o suplementar las obligaciones del Pliego, pero nunca a sustituir.

Se otorgarán hasta **15 puntos**.

La puntuación otorgada a las mejoras del servicio se valorará en función del importe monetarizado y su aplicabilidad objetiva al mismo. A los efectos de la presente contratación se considerarán mejoras objetivas y susceptibles de puntuación las siguientes y con las siguientes puntuaciones:

- A.- Mejoras estéticas y funcionales sobre las zonas existentes.....5 puntos
- B.- Mejoras relativas a la ampliación del servicio.....5 puntos
- C.- Otras mejoras en relación con el objeto del contrato.....5 puntos



La monetarización se realizará en función de los precios unitarios ofertados y deberá estar suficientemente justificada mediante la aplicación individualizada de los mencionados precios para cada mejora ofertada.

No serán puntuadas las mejoras que no cumplan los requisitos.

La puntuación otorgada a las mejoras evaluadas económicamente se realizará mediante la utilización de la siguiente fórmula, por cada uno de los apartados específicos:

**5 PUNTOS X OFERTA
MONETARIZADA
OFERTA MONETARIZADA MÁS
VENTAJOSA»**

Como se puede observar, el PCAP exige para la aceptación de las mejoras que resulten convenientes para el municipio, lo que se justifica mediante la planificación del tiempo de ejecución y disposición de medios; también exige que las mejoras sean valoradas económicamente en función de los precios unitarios ofertados, valoración que no supondrá una contraprestación económica para el Ayuntamiento. Con todo, la cláusula indica que los servicios técnicos municipales verificarán y aceptarán aquellas que tengan un interés evidente para la mejora de la calidad de la prestación del servicio. Esta previsión de participación de los servicios técnicos municipales conlleva tanto el análisis de todas las mejoras propuestas como el examen de si están dentro de las que son susceptibles de ser puntuadas y cumplen los requisitos de justificación y “monetarización” económica exigidos en la cláusula reproducida; a consecuencia de este examen, los citados servicios técnicos deciden cuales se aceptan y son valoradas según la fórmula establecida y cuáles no. Es decir, de forma previa a la aplicación de la fórmula, los servicios técnicos municipales emiten un juicio de valor sobre qué mejoras son puntuables o no. Prueba de ello es que según consta en el acta de 27 de junio de 2016 de la Mesa de contratación, y así lo manifiestan los recurrentes cuando aducen la errónea



valoración de las mejoras, de las 11 ofertadas únicamente se acepta y valora 2 de ellas con una valoración de 0,328 sobre 15 puntos. Del contenido del PCAP y del Acta de la Mesa de contratación queda fuera de toda duda que antes de la aplicación de la fórmula de puntuación, el servicio técnico del Ayuntamiento realiza un previo examen de la “mejoras” que se valorarán.

Sobre los criterios de adjudicación que pueden valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos (artículo 150.2 del TRLCSP), este Órgano sostuvo en Resolución 70/2014 que «(...) el resultado de un fórmula matemática no se interpreta, se calcula aplicado un algoritmo o conjunto finito de operaciones que permiten hallar la solución a un problema.»; y en la Resolución 138/2015 que «(...) su característica principal es la ausencia total en ellos de discrecionalidad o aplicación subjetiva, sin que quepa interpretación alguna sobre el alcance, sino solo la pura y simple aplicación de la fórmula expresada en los pliegos.» Del contenido de la cláusula debatida queda meridianamente claro que los servicios técnicos de Ayuntamiento de Loiu efectúan una labor interpretativa sobre qué mejoras propuestas por los licitadores satisfacen los requisitos previamente establecidos y cuáles no, labor que no es posible cuando se trata de un criterio aplicable mediante la mera aplicación de fórmulas previamente establecidas en los pliegos. Por este motivo, debe declararse la nulidad de la cláusula por ser contraria al principio de igualdad de trato entre licitadores.

Por otra parte, la UTE recurrente denuncia la ausencia de concreción de la cláusula acerca de los elementos sobre los que pueden versar las mejoras. La cláusula impugnada considera mejoras susceptibles de puntuación:

- A.- Mejoras estéticas y funcionales sobre las zonas existentes..... 5 puntos.
- B.- Mejoras relativas a la ampliación del servicio..... 5 puntos.
- C.- Otras mejoras relacionadas con el objeto del contrato..... 5 puntos.

En relación con los criterios de adjudicación que contienen mejoras, el OARC / KEAO en su Resolución 97/2014 sostuvo que «(...) el artículo 147 TRLCSP



establece la posibilidad de que el poder adjudicador acepte variantes o, como en el caso del criterio de adjudicación impugnado, mejoras. No obstante, dicho precepto exige que se cumplan ciertos requisitos. Entre ellos, y por lo que interesa al objeto de este recurso, el artículo 147.2 TRLCSP establece que, si se autoriza la presentación de mejoras, debe precisarse sobre qué elementos pueden versar y en qué condiciones pueden ofertarse. Este precepto no es sino una aplicación específica de otro principio más general, el que establece que los criterios de adjudicación no pueden tener un contenido tal que supongan, de hecho, el otorgamiento al poder adjudicador de una libertad incondicionada para adjudicar el contrato; dicho de otro modo, la descripción de un criterio de adjudicación no puede ser tan vaga o genérica que no vincule en nada al órgano que valora las ofertas –ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17/9/2002, asunto C-513/99–.

De las mejoras descritas en el PCAP, las dos primeras, aunque escasamente definidas, se refieren a mejoras estéticas y funcionales sobre las zonas verdes, huertos de ocio, fincas y caminos municipales previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y a mejoras relativas a la ampliación del servicio que pueden abarcar distintos aspectos sobre medios humanos, materiales, horarios, etc., y cumplen los requisitos del artículo 147 del TRLCSP. No puede decirse otro tanto del tercer apartado de “Otras mejoras relacionadas con el objeto del contrato”, que permite al órgano de contratación decidir a su libre albedrío qué mejoras están o no relacionadas con el objeto del contrato y cuáles no, lo que le otorga una libertad incondicionada a la hora de la elección que contraría los principios de igualdad de trato y transparencia. Tal y como ha sostenido este Órgano, entre otras, en su Resolución 076/2016 «(...) la infracción se deriva directamente de la configuración del Pliego, que atribuye a la Administración una libertad incondicionada para ejecutarlo, y no de la aplicación concreta que de él se pueda hacer por el órgano de contratación (...)» Dicho de otro modo, y sin perjuicio de que la introducción de elementos interpretativos en un criterio aplicable mediante fórmula determina por sí misma su nulidad, el criterio de adjudicación impugnado, de haberse valorado mediante la emisión de un juicio de valor, hubiera sido igualmente nulo por infracción de los principios de igualdad de trato y transparencia.



La declaración de nulidad de la cláusula del PCAP sobre “Oferta relativa a mejoras ofertadas y evaluadas económicamente”, hace innecesario el examen del primer motivo de impugnación sobre el examen de los errores de valoración en las mejoras propuestas por la UTE recurrente.

DÉCIMO: Dando por sentada la ilegalidad del criterio de adjudicación, procede ahora analizar si el recurrente debe soportar la consecuencia de que los Pliegos no fueran recurridos en el momento procesal oportuno.

Esta cuestión fue analizada por el OARC/KEAO en su Resolución 129/2015 en la que, con remisión a la anterior 61/2015, se analizan los efectos de la declaración de nulidad de un criterio de adjudicación y se indica que «(...) La declaración de nulidad de un criterio de adjudicación conlleva la de todo el proceso de licitación (Resolución 92/2013 del OARC/KEAO). Según la jurisprudencia comunitaria (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 2003 (asunto C-448/01), «los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento (...). De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión.» «la normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso (...) se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso.»

Por su parte, la Resolución 99/2015 ahonda en los efectos de la declaración de nulidad de pleno derecho de un criterio de adjudicación considerado arbitrario que no ha sido impugnado en el momento procedimental oportuno y señala que «Debe añadirse que el criterio impugnado posibilita que el poder adjudicador actúe de modo arbitrario a lo largo del procedimiento, de modo que no sea suficiente para garantizar la legalidad de dicho procedimiento la simple anulación del acto impugnado



y la retroacción de actuaciones, pues a la hora de dictar el acto que sustituya al anulado el poder adjudicador sería igualmente libre para perpetrar otra arbitrariedad, pues precisamente el vicio de la estipulación controvertida radica en que concede al poder adjudicador una libertad ilimitada para adjudicar el contrato o excluir licitadores. Una vez reconocido que la cláusula es en sí misma arbitraria y que cualquier ejecución de la misma lo será igualmente porque en nada se condiciona la actuación del poder adjudicador, no tiene sentido que este OARC / KEAO elija una de las posibles interpretaciones de la cláusula para estimar o desestimar la pretensión, pues tal interpretación sería, necesariamente, otra arbitrariedad, siendo en consecuencia necesaria la declaración de nulidad de dicha cláusula. En este sentido, la sentencia de 12 de marzo de 2015, asunto C-583/13, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “eVigilo Ltd” apoya este criterio cuando señala, como excepción a la preclusividad del plazo de interposición del recurso, el caso de las condiciones de licitación cuya ilegalidad solo puede percibirse una vez que se analiza la motivación de la adjudicación, como es precisamente el caso de los criterios de adjudicación excesivamente abstractos (ver, el apartado 27 de la citada sentencia). Por ello, no cabe aquí alegar que los Pliegos han pasado a ser firmes por no haber sido recurridos en tiempo y forma.»

Por último, debe señalarse que la declaración de nulidad es congruente con la petición del recurrente que, aunque de manera subsidiaria, solicita la nulidad de todo el procedimiento y la convocatoria de una nueva licitación.

Todo ello conlleva a la cancelación de la licitación y a poner en marcha un nuevo procedimiento de licitación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial interpuesto por la UTE formada por ENVISER, S.A. y SERKOM, GESTIÓN Y SERVICIOS GRUPO MOYUA, S.L. frente a la adjudicación del contrato de “Servicios de mantenimiento de zonas verdes, huertos de ocio, fincas y caminos municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Loiu, en el siguiente sentido:

a) Anular la cláusula 2.3 “Oferta relativa a mejoras ofertadas y evaluadas económicamente” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

b) Cancelar la licitación.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.